

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la Reina Doña Victoria Eugenia, y sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante D. Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 15 de Septiembre de 1908.)

NUM. 2.203.

Gobierno civil de la provincia.

SANIDAD.

CIRCULAR NÚM. 127.

Habiéndose declarado la enfermedad variolosa en forma epidémica en el ganado lanar de la propiedad del vecino de Olmedo D. Claudio García Sanz, se ha procedido á aislar dicho ganado con objeto de evitar su desarrollo y contagio; y la demarcacion del terreno en que se ha hecho el aislamiento es la siguiente:

Al lado del Poniente de la poblacion, al confín del término, haciendo limite por el Oriente con tierras del pago de la Liebre, en direccion á los Cascajares de Valromero; por el Mediodía, término jurisdiccional de Bocigas; por el Poniente vado de los Pera-

les del Río Adaja y por el Norte con el término de la Cabaña, contando dicho terreno con pastos y abrevaderos suficientes para el sostenimiento de la ganadería aislada.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valladolid 14 de Septiembre de 1908.

El Gobernador,

Alfredo Paradelo Martínez.

NUM. 2.214.

Gobierno civil de la provincia.

PRESUPUESTOS.

CIRCULAR NÚM. 128.

A fin de que este Gobierno al examinar los presupuestos ordinarios para el próximo año de 1909 pueda darse perfecta cuenta de la consistencia de las funciones y festejos que los Ayuntamientos y Juntas municipales piensen celebrar durante el mismo, y evitar ulteriores efectos, pudiendo además con ello quedar desatendidos gastos obligatorios que tienen ineludible deber de consignar, por satisfacer otros que no son de ese caracter y de los que muy bien y en ventaja de los pueblos debe prescindirse, he acordado ordenar á los señores Alcaldes, que en las relaciones por capitulos y artículos que deben formar el presupuesto con arreglo á los modelos de la Real

orden de 10 de Abril de 1886, se precisen con claridad tanto los ingresos como los gastos, especialmente estos últimos, y en particular los del capítulo 9.º, artículo 3.º, «Funciones y festejos», no haciéndolo de una manera englobada como acostumbra, sino detallándolos por la cantidad que para cada uno de ellos se destina, en la inteligencia que estoy dispuesto á no conceder la aprobacion á ningún presupuesto en que se consignen cantidades para capeas y corridas de novillos ó vacas.

Si por razones especiales no se llegara á aprobar por falta de presentacion dentro del año actual algun presupuesto, y tuviera por dicha causa que regir el del año anterior con arreglo á la ley de contabilidad, y en éste hubiera alguna consignacion para dicha clase de fiestas, se tendrá por anulada, rigiendo en todo lo demás.

Tengálo así entendido los señores Alcaldes, haciéndolo saber á los respectivos Ayuntamientos en la primera sesion que celebren, esperando que sin pérdida de momento confeccionen los referidos presupuestos, pues llama bastante mi atencion que no obstante ser hoy el día señalado por la ley para la presentacion de aquéllos, sólo cuatro Ayuntamientos de los doscientos treinta y siete que tiene la provincia lo han verificado, lo cual dice muy poco en favor del celo de las expresadas Corporaciones y más tratándose

del principal servicio de las mismas, base de toda la administracion municipal, por lo que estoy dispuesto á ser inexorable en la aplicacion y cobro de la multa que por esta causa he de verme precisado á imponer y con la que quedan conminados.

Valladolid 15 de Septiembre de 1908.

El Gobernador,

Alfredo Paradelo Martínez.

ADMINISTRACION CENTRAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Usando de la prerrogativa que Me corresponde, con arreglo al art. 32 de la Constitucion de la Monarquía, y de conformidad con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se declaran terminadas las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Art. 2.º Las Cortes del Reino se reunirán en la capital de la Monarquía el día 12 del mes de Octubre próximo.

Dado en San Sebastian á trece de Septiembre de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta del 14 de Septiembre de 1908.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
y Bellas Artes.

EXPOSICION.

SEÑOR: El servicio de las obras denominadas de Construcciones civiles, que corren á cargo del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, se rige, al presente, por las disposiciones contenidas en el Real decreto orgánico de 16 de Junio de 1905, fecha en que existía la Comisaría general de Bellas Artes y Monumentos.

La supresión de dicho organismo y la necesidad de modificar, por enseñanzas de la práctica, algunos extremos del mencionado Real decreto en su relación con el funcionamiento y atribuciones de la Junta facultativa del ramo, con el sistema de ejecución más conveniente para las obras que este servicio abarca, con la división de la Península é islas adyacentes en zonas para la inspección de las obras mismas, con las facultades que el Gobierno se debe reservar en los concursos de proyectos para la construcción de edificios de nueva planta cuando dichos concursos sean declarados desiertos, con la necesaria acumulación de presupuestos correspondientes á proyectos adicionales, relativos á una misma obra, para determinar, por la cuantía de sus cifras reunidas, la competencia de la Autoridad que debe aprobarlos, y con otros particulares no menos importantes, aconsejan la redacción en forma nueva de algunos de los preceptos de aquél y la agregación de otros como aclaración y complemento de sus disposiciones.

Por todo ello, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Septiembre de 1908.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., *Faustino Rodríguez San Pedro*.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar los siguientes:

Artículo 1.º El servicio de las obras denominadas «Construcciones civiles», que corren á cargo del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, comprende todo lo relativo:

1.º A la conservación, reparación ó indispensable restauración

de los Monumentos arquitectónicos, cuyo cuidado corresponde á dicho Ministerio.

2.º A la conservación, reparación y reforma de los demás edificios dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

3.º A la construcción, de nueva planta, de edificios que se costeen, total ó parcialmente, con fondos facilitados por el mismo Ministerio; y

4.º A la inspección de los que se construyan bajo la dirección de otras personas ó Arquitectos no designados por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, siempre que en cualquiera forma los subvencione.

Art. 2.º El referido servicio depende inmediatamente de la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, á la que corresponde su dirección, bajo la superior autoridad del Ministro.

Art. 3.º La parte facultativa del servicio de Construcciones civiles estará encomendada á los Arquitectos y sus Auxiliares nombrados con este objeto.

Art. 4.º El personal facultativo asignado al servicio de Construcciones civiles se compondrá:

Primero. De una Junta especial denominada Junta facultativa de Construcciones civiles.

Segundo. De Arquitectos Directores de obras, en número suficiente para las que hayan de ejecutarse.

Tercero. De Auxiliares subalternos.

Art. 5.º La Junta facultativa de Construcciones civiles la constituirán siete Vocales; uno de éstos será Presidente y otro Secretario.

En casos especiales, cuando el Ministerio de Instrucción pública lo considere necesario, podrán asistir también á la Junta de Construcciones civiles, como Vocales para el examen de determinados asuntos, individuos del Real Consejo de Instrucción pública, del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Archeólogos, de la Junta Central de primera enseñanza ó de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, cuya designación se hará en cada caso, dando preferencia á los que tengan carácter de Letrados, siempre que la cuestión ó cuestiones que hayan de tratarse con su asistencia tengan carácter administrativo ó de derecho.

Art. 6.º La Junta facultativa y los Vocales que la constituyen desempeñarán las funciones consultivas é inspectoras que se consignan en el presente decreto.

Los siete Vocales son, en tal concepto, Inspectores natos del servicio facultativo de Construcciones civiles.

Art. 7.º Para el régimen de sus labores consultivas y para el despacho y tramitación de los asuntos que les competen, la Junta someterá, en breve plazo, á la aprobación de la Superioridad el correspondiente Reglamento interior.

Art. 8.º Para el servicio de inspección de las obras de Construcciones civiles dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, el territorio de la Península é islas adyacentes continuará dividido en las siete zonas aquí expresadas:

1.ª Provincias de Cáceres, Badajóz, Huelva, Sevilla, Cádiz, Córdoba, Málaga, Granada, Jaén y Canarias.

2.ª Madrid.

3.ª Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Oviedo, León, Zamora y Salamanca.

4.ª Albacete, Teruel, Murcia, Alicante, Valencia, Castellón, Almería y Baleares.

5.ª Huesca, Zaragoza, Logroño, Soria, Guadalajara, Lérida, Gerona, Barcelona y Tarragona.

6.ª Avila, Segovia, Toledo, Ciudad Real y Cuenca.

7.ª Alava, Guipúzcoa, Vizcaya, Navarra, Burgos, Santander, Palencia y Valladolid.

Art. 9.º Los Inspectores girarán á las obras de su respectiva demarcación las visitas que sean necesarias, no pudiendo hallarse fuera de su residencia, por este motivo, sin mandato ó autorización especial, más de treinta días en cada año.

La Junta facultativa de Construcciones civiles, al informar los respectivos proyectos, y teniendo en cuenta la importancia de la obra, su cuantía y plazo de ejecución, propondrá el número de visitas que los Inspectores deban girar á la misma, sin perjuicio de las visitas especiales que por la Subsecretaría ó el Ministerio puedan determinarse especialmente.

Art. 10. Son deberes y atribuciones de la Junta facultativa de Construcciones civiles:

1.º Informar sobre todos los asuntos que la Superioridad someta á su estudio, debiendo nece-

sariamente ser consultada acerca de los proyectos y liquidaciones de obras cuyo presupuesto exceda de 10.000 pesetas.

2.º Redactar los programas de las obras, teniendo en cuenta las necesidades del servicio que hayan de llenar, así como las condiciones de las convocatorias para los concursos de proyecto, cuando se trate de la construcción de edificios de nueva planta, y examinar los trabajos que se presenten á dichos concursos, proponiendo á la Superioridad la calificación correspondiente de los mismos.

3.º Dar posesión á los Vocales, cuando reunan las condiciones exigidas para su nombramiento.

4.º Dar posesión al personal facultativo y auxiliar aserido á la misma Junta, cuando reuna las condiciones exigidas al efecto.

5.º Formular ó tramitar, según corresponda, las propuestas del personal en aquello que especialmente le compete.

6.º Proponer la designación del Vocal Inspector afecto á cada una de las zonas en que se hallan divididas la Península é islas adyacentes para el servicio de Construcciones civiles, así como del suplente de dicho Vocal Inspector.

7.º Proponerá la Superioridad cuanto estime conducente al buen cumplimiento ó mejora del servicio de Construcciones civiles; y

8.º Los demás consignados en este decreto.

Art. 11. Los Vocales de la Junta facultativa de Construcciones civiles serán nombrados por Real orden.

En igual forma se hará la designación de los que han de desempeñar los cargos de Presidente y Secretario, así como de la zona que cada uno ha de inspeccionar, en armonía con lo prevenido en el núm. 6.º del artículo precedente.

Art. 12. Para Vocal permanente de la Junta facultativa de Construcciones civiles se requiere ser Arquitecto español y tener algunas de las condiciones siguientes:

1.ª Ser académico de número de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

2.ª Ser Catedrático numerario de la Escuela Superior de Arquitectura, con quince años de antigüedad como tal Profesor numerario.

3.ª Haber sido pensionado, en

virtud de oposicion, en la Academia Española de Bellas Artes, en Roma, habiendo cumplido el tiempo y las obligaciones reglamentarias de la pension, teniendo además veinte años de ejercicio profesional.

Art. 13. El cargo de Vocal de la Junta facultativa de Construcciones civiles es incompatible con el de Director de obras en el mismo servicio.

No podrá, por tanto, encomendarse á ninguno de ellos la formacion de proyectos ni la direccion de obras; pero si las necesidades de la Administracion pública lo aconsejaren, podrán utilizarse con tal objeto los servicios de estos funcionarios en casos muy excepcionales, oyendo previamente á la Junta de Construcciones civiles, aun cuando en ningún caso para obras enclavadas en la zona cuya inspeccion tengan á su cargo.

Art. 14. Los Vocales de la Junta facultativa de Construcciones civiles percibirán el sueldo ó gratificacion que se les asigne en los presupuestos generales del Estado.

Les serán además de abono los gastos de locomocion ocasionados por las visitas de inspeccion, entendiéndose que en estos gastos sólo podrán incluirse los que importe el billete del ferrocarril ó medio de traslacion utilizado, y las dietas, á razon de 40 pesetas, mientras la inspeccion dure y hayan de estar fuera de su residencia oficial, teniendo siempre en cuenta lo preceptuado en el art. 9.º

Art. 15. La oficina de la Junta facultativa tendrá para el servicio que le incumbe el personal auxiliar que se determine en la plantilla correspondiente.

Art. 16. Habrá tantos Arquitectos Directores de obras cuantos se consideren necesarios para la conservacion, reparacion ó indispensable restauracion de los Monumentos artísticos é históricos á cargo del Ministerio, y para la conservacion, reparacion, reforma y construccion de nueva planta de los edificios dependientes del mismo.

Art. 17. Los Arquitectos Directores de obras de conservacion, reparacion y restauracion de Monumentos artísticos é históricos serán nombrados de Real orden, previa propuesta en terna de la Junta facultativa de Construcciones civiles, que tendrá en cuenta

para ella, como para todas las demás del servicio, las circunstancias especiales de los Arquitectos propuestos en relacion con la naturaleza y condiciones de las obras.

Art. 18. Los Arquitectos Directores de obras de conservacion, reparacion y reforma de los edificios dependientes del Ministerio se nombrarán de Real orden, previa propuesta en terna de la Junta facultativa de Construcciones civiles.

Art. 19. Los proyectos para construccion de edificios de nueva planta se anunciarán á concurso entre Arquitectos españoles, con inclusion de los programas redactados por la Junta facultativa y aprobados de Real orden, en los cuales, además de fijar la cifra del presupuesto de contrata, propondrá dicha Junta el premio y accésit ó accésis que puedan otorgarse.

Se entenderá de ordinario como primer premio el abono de los honorarios correspondientes á la formacion del proyecto, con arreglo á la tarifa de que habla el artículo 21, y la direccion de la misma obra.

El Arquitecto autor del proyecto premiado y nombrado de Real orden, como resultado del concurso, Director de la obra, no podrá ser separado del cargo sin causa justificada mediante el oportuno expediente.

Cuando el Arquitecto Director de la obra designado en concepto de autor del proyecto premiado fallezca, deje la direccion de ella por renuncia ó no cumpla con las obligaciones del cargo y con la residencia ó visitas periódicas que se tengan establecidas, se encomendará la direccion á otro Arquitecto, con sujecion á las condiciones marcadas en el artículo 18 del presente decreto.

El Gobierno, por razones especiales, podrá reservarse la facultad de designar Director de las obras, en cuyo caso la Junta propondrá la forma en que deberá compensarse la parte de premio consistente de ordinario en dicha direccion.

Cuando haya sido declarado desierto algún concurso de proyectos por falta de concursantes ó por cualesquiera otras causas que hagan necesaria aquella declaracion, el Ministerio podrá disponer el anuncio de nuevo concurso ó designar, á propuesta de la Junta de Construcciones

civiles, Arquitecto para la redaccion del proyecto de edificio de que se trate.

Art. 20. Al formular las propuestas para el nombramiento de Arquitectos Directores de obras que no estén sujetas al régimen de concurso señalado en el artículo 19, se tendrá preferente en cuenta á los que tengan la residencia en la localidad, en la provincia donde radiquen las obras ó dentro de la zona á que la provincia pertenezca.

Art. 21. Los Arquitectos afectos al servicio de las obras de Construcciones civiles que corren á cargo del Ministerio de Instruccion pública y Bellas Artes percibirán, en virtud de lo que determina la ley de Presupuestos, los honorarios que les correspondan, regulados por la tarifa de particulares sencilla, aprobada por Real orden de 31 de Mayo de 1858, ó los sueldos que en dichos presupuestos tengan asignados.

Cuando los Arquitectos dirijan obras situadas fuera de la localidad donde oficialmente residan, les serán de abono los gastos de locomocion de dicha localidad á la de las obras, entendiéndose como tales gastos los que se expresan en este concepto por el artículo 14, y las dietas correspondientes, á razon de 20 pesetas, mientras dure la ausencia de dichos funcionarios de su residencia habitual; no pudiendo exceder, sin autorizacion especial, de cinco días cada mes el tiempo empleado en la visita de las obras.

Los honorarios correspondientes á la redaccion de proyectos y los accésits que se hubieran acordado serán abonados á la aprobacion de los mismos. Los de direccion de la obra, que se incluirán en su presupuesto, se abonarán: los de las obras por contrata, en las certificaciones periódicas de obra hecha que establezca el pliego de condiciones, en la parte proporcional que corresponda, y en las que se ejecuten por administracion, previa la aprobacion de la cuenta justificada de cada libramiento.

Art. 22. El personal auxiliar se compone de Arquitectos auxiliares, Aparejadores, Delineantes, Escribientes y Sobrestantes.

Todo este personal deberá tener conocimientos técnicos y de legislacion del ramo de Construcciones civiles, en relacion con el cargo que se le confiera. Su nombramiento y destino se harán á

propuesta de la Junta facultativa, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

Art. 23. Todas las obras del servicio de Construcciones civiles, excepto las que despues se detallarán, se verificarán mediante subasta ó concurso públicos, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Cuando el presupuesto ascienda á 10.000 ó más pesetas, la contrata se formalizará por medio de escritura pública, en la forma prevenida en el pliego general de condiciones para la contratacion de los servicios de Construcciones civiles, aprobado por Real decreto de la presente fecha.

Cuando el presupuesto sea inferior á 10.000 pesetas, la contrata se formalizará con delegacion de la Subsecretaría en cada caso, mediante un documento suscrito por el Arquitecto Director de la obra y el autor de la proposicion aceptada.

Se exceptúan las obras de conservacion y restauracion de Monumentos artísticos é históricos que por sus condiciones especiales deban ejecutarse por administracion, y las demás que por su extraordinaria urgencia ó por estar incluidas en los demás casos de excepcion señalados en el artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 aconsejen este sistema de ejecucion. La autorizacion para ejecutarse por administracion se otorgará por la autoridad superior á la que esté facultada para contratar y determinar la ejecucion de la misma obra.

Art. 24. Se aplicará á este servicio el pliego general de condiciones para la contratacion de obras denominadas de Construcciones civiles, aprobado por Real decreto de la presente fecha.

Art. 25. A la ejecucion de toda obra que haya de realizarse con cargo á los créditos de Construcciones civiles, consignados en el presupuesto de gastos del Ministerio de Instruccion pública, habrá de preceder la formacion del proyecto y su aprobacion, previo informe de la Junta facultativa y demás Corporacions que la Superioridad estime conveniente oír ó que estén determinadas por otras disposiciones vigentes.

Art. 26. En los proyectos de conservacion, reparacion y restauracion de los Monumentos históricos y artísticos se tendrán muy en cuenta las atribuciones que las

disposiciones vigentes concedan á las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando, cuyos Estatutos, en la parte que con ellos se relaciona, se considerarán parte integrante y complementaria de este decreto.

Art. 27. La aprobacion de proyectos de obras de Construcciones civiles se hará por Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, cuando el presupuesto importe 10.000 ó más pesetas; por Real orden, cuando el importe del presupuesto se halle comprendido entre 5.000 y 100.000, y por la Subsecretaría, cuando el importe sea menor de 5.000 pesetas.

Cuando haya ulteriores presupuestos relativos á una misma obra, su aprobacion se hará por la Autoridad y en la forma que corresponda á la cuantía de la cifra reunida de todos los presupuestos formados para ella, cuya Autoridad determinará á la vez, siguiendo las reglas establecidas al efecto en el art. 23, el sistema de ejecucion que haya de seguirse en adelante.

La adquisicion de edificios, solares ó terrenos necesarios para el servicio de Construcciones civiles se hará por Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, cuando la tasacion importe 100.000 ó más pesetas; por Real orden, cuando la tasacion se halle comprendida entre 100.000 y 5.000 pesetas, y por orden de la Subsecretaría, cuando la tasacion sea menor de 5.000 pesetas, guardándose las demás disposiciones que hayan de observarse en cada caso.

Art. 28. Si en el transcurso de las obras se considerase de absoluta necesidad presentar alguna modificacion en el proyecto, por incidentes ocurridos durante la ejecucion, por circunstancias que no pudieron ser previstas ó por errores cometidos al formularlo, se acompañará una Memoria, en que se razone y justifique aquella necesidad, detallando las causas, con expresion de no preverse mayores aumentos; pero no se ejecutarán las obras á que la modificacion se contraiga hasta después de que sea aprobada por la Superioridad, salvo el caso de urgencia para evitar un siniestro y dentro del límite de esta necesidad.

Art. 29. Las recepciones provisional y definitiva de las obras se llevarán á cabo por la Junta especial de la obra y el Arquitecto

Director de la misma ó el que al efecto pueda designarse.

Art. 30. Promulgada la ley de Presupuestos correspondiente á cada ejercicio, procederá la Subsecretaría á formular, con la oportuna reparacion de obras nuevas en edificios de nueva planta, e ampliacion y reforma de los existentes y en conservacion de los Monumentos, el oportuno plan de las obras afectas al servicio de Construcciones civiles, distribuyendo los créditos según los términos de la ley, el estado de ellas, las necesidades más urgentes y los compromisos legalmente adquiridos en las subastas.

El Ministerio podrá reservar la cantidad que estime prudencialmente necesaria para atenciones imprevistas durante el ejercicio. Al terminar el décimo mes del año económico se entenderá acrecentado el fondo de imprevistos con las cantidades no invertidas ni de inmediata inversion por falta de proyectos aprobados.

Oida la Junta facultativa, se aprobará el plan anual de Real orden, y se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 31. Para las obras de Construcciones civiles de Madrid habrá un Pagador, que percibirá la gratificacion señalada en el presupuesto de gastos del Ministerio por las que se hallen situadas en el término municipal, y el 2 por 100 de los pagos que verifique por las que se hallen fuera de él.

Para las demás obras, cuando las Juntas inspectoras de ellas lo propongan, se nombrarán Pagadores especiales, que percibirán por este servicio el 1 por 100 de los pagos que realicen en el punto de su residencia, y el 2 por 100 de los que se verifiquen fuera de la misma.

Art. 32. Para cada obra se nombrará una Junta especial administrativa, compuesta, según su importancia ó condiciones, de tres ó de cinco Vocales. Estos cargos serán honoríficos y gratuitos. Se podrán exceptuar aquellas obras cuya duracion sea menor de tres meses, ó cuyo presupuesto no exceda de 5.000 pesetas.

Art. 33. Los Vocales de las Juntas especiales administrativas serán nombrados de Real orden, designando en cada caso personalmente ó por el cargo que ejerza el Vocal que haya de presidirla.

En las Juntas especiales de las obras que se ejecuten en Monu-

mentos artísticos ó históricos, dos de los Vocales habrán de ser individuos de la Comision provincial de Monumentos y corresponsales, uno de la Real Academia de la Historia y otro de la de San Fernando.

Art. 34. Las Juntas especiales empezarán á funcionar desde el momento en que principie la ejecucion de la obra.

Informarán trimestralmente sobre la marcha de los trabajos. Los certificados de obra ejecutada, las cuentas de gastos, las modificaciones del proyecto, reclamaciones del contratista y demás incidentes que surjan serán examinados é informados por las Juntas antes de ser elevados á la Superioridad.

Art. 35. Quedan subsistentes los Reales decretos de 28 de Abril de 1905, que señala el régimen para construccion de Escuelas, y el de 19 de Mayo del mismo año, que creó la Comision mixta para la conservacion de la Alhambra, de Granada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. La Junta facultativa de Construcciones civiles hará una clasificacion de los Monumentos declarados nacionales, colocados bajo la inspeccion del Ministerio de Instruccion pública, dividiéndolos en dos Secciones: en la primera se comprenderán los que continúan utilizándose, como templos abiertos al culto, edificios destinados á la enseñanza, etcétera, y en la segunda, los que no tengan aplicacion á ningún servicio activo.

En estos últimos no se autorizarán más obras que las de conservacion ó sostenimiento, y en los primeros se ejecutarán las de conservacion, reparacion, restauracion ó mejoras que sean precisas y puedan realizarse sin menoscabo de su interés artístico ó histórico; habiendo de costearse las unas y las otras por las entidades y conforme á las reglas que estén establecidas para ello. En la clasificacion de la seccion primera se establecerán las convenientes diferencias entre la parte de los mismos que tenga importancia histórica ó artística, y los edificios anexos ó parte de ellos que carezcan de valor en esos conceptos.

Para esta distincion se pedirá informe á las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando, cuando así lo juzgue oportuno la Superioridad.

Segunda. Para ser nombrado Arquitecto Director de la conservacion, reparacion ó restauracion de Monumentos artísticos ó históricos, será condicion preferente:

Ser Académico de número de las Reales de la Historia ó de San Fernando.

Pensionado en Roma en virtud de oposicion.

Profesor numerario ó Auxiliar por oposicion de las Escuelas de Arquitectura de Madrid ó Barcelona.

Haber hecho oposicion á Cátedra de Historia ó teoria de las Bellas Artes, habiendo aprobado los ejercicios.

Tener adquirida buena y justa fama en este género de trabajos por los estudios sobre Historia de la Arquitectura que haya publicado, restauracion de Monumentos que con general aprobacion haya realizado y proyectos de restauracion que hayan sido premiados en Exposiciones nacionales.

Dado en San Sebastián á cuatro de Septiembre de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Ministro de Instruccion pública y Bellas Artes, *Faustino Rodriguez San Pedro*.

(Gaceta del 8 de Septiembre de 1908.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NÚM. 2.208.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Zonas de Mota del Marqués, Tordesillas, 2.ª de Medina del Campo, Rioseco, Olmedo y Nava del Rey.

Tercer trimestre de 1908.

En las relaciones de descubiertos de las zonas y trimestre expresados, por esta Tesorería con fecha de hoy, se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relacion en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín Oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instruccion de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres dias no satisficieren los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia haciéndose entrega á la Recaudacion de los valores, relacion y providencia, formulándose los oportunos cargos con lo que queda iniciada la recaudacion en su período ejecutivo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial de conformidad á lo dispuesto en el art. 51 de la mencionada Instruccion.

Valladolid 12 de Septiembre de 1908.—El Tesorero de Hacienda, *Jose María F. Ladreda*.

Imprenta del Hospicio provincial.